

**AUTORIZA LA SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE
PARA UTILIZAR BOLETAS DE HONORARIOS NO
ELECTRÓNICAS.**

**JULIO RODRIGO MOVILLO MATTASSI
R.U.T.**

Tocopilla, 22 de febrero de 2021

RES. EX. N° 93 /

VISTOS:

Las Facultades contenidas en el Art. 6° letra B) N° 5 del Código Tributario contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, en los artículos 42 N°2 y 48 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974; la Ley N° 21.242, publicada en el Diario Oficial el 24.06.2020; el artículo 52 de la Ley N°19.880, Bases de Procedimientos Administrativos; la Resolución Ex. N° 83, de 2004, modificada por la Resolución Ex. N° 16, de 2010; Resolución Ex. N° 112, de 2004; Resolución Ex. N° 166, de 2020; Resolución Ex. SII N° 2 de 2021; y

CONSIDERANDOS:

1° De acuerdo con el inciso 1° del artículo 68 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el D. L. N° 824, de 1974, los contribuyentes que perciban rentas por el ejercicio de aquellas actividades señaladas en el artículo 42 N° 2 y en el artículo 48 deberán emitir boletas de honorarios en forma electrónica en la forma y en el plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante una resolución.

2° Por su parte, el N° 2 del artículo 42 indicado, relativo a las rentas de trabajo, prescribe que se aplicará, calculará y cobrará un impuesto en conformidad a lo dispuesto en el artículo 43, sobre *“los ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número anterior, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.*

Para los efectos del inciso anterior se entenderá por “ocupación lucrativa” la actividad ejercida en forma independiente por personas naturales y en la cual predomine el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, podrán optar por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría, sujetándose a sus disposiciones para todos los efectos de esta ley. El ejercicio de la opción deberá practicarse dentro de los tres primeros meses del año comercial respectivo, presentando una declaración al Servicio de Impuestos Internos en dicho plazo, acogiéndose al citado régimen tributario, el cual regirá a contar de ese mismo año. Para los efectos de la determinación en el primer ejercicio de los pagos provisionales mensuales a que se refiere la letra a) del artículo 84°, se aplicará por el ejercicio completo, el porcentaje que resulte de la relación entre los ingresos brutos percibidos o devengados en el año comercial anterior y el impuesto de primera categoría que hubiere

correspondido declarar, sin considerar el reajuste del artículo 72°, pudiéndose dar de abono a estos pagos provisionales las retenciones o pagos provisionales efectuados en dicho ejercicio por los mismos ingresos en virtud de lo dispuesto en el artículo 74°, número 2° y 84°, letra b), aplicándose al efecto la misma modalidad de imputación que señala el inciso primero del artículo 88°. Los contribuyentes que optaren por declarar de acuerdo con las normas de la primera categoría, no podrán volver al sistema de tributación de la segunda categoría.

En ningún caso quedarán comprendidas en este número las rentas de sociedades de profesionales que exploten establecimientos tales como clínicas, maternidades, laboratorios u otros análogos, ni de las que desarrollen algunas de las actividades clasificadas en el artículo 20°.

3° Asimismo, el artículo 48 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el D. L. N° 824, de 1974, dispone que: *“Las participaciones o asignaciones percibidas por los directores o consejeros de las sociedades anónimas quedarán afectas a los impuestos del Título III o IV, según corresponda”.*

4° Que, de acuerdo a lo establecido por Res. Ex. N° 551, de 1975, las empresas obligadas a llevar contabilidad deberán emitir Boletas de Prestación de Servicios de Terceros por los servicios recibidos de personas naturales que desarrollen ocasionalmente actividades sujetas a las normas de la segunda categoría según lo dispuesto en el N° 2 del Art. 42° de la LIR, y que no se encuentran en condiciones de otorgar documentos oficiales autorizados por el SII.

Así, las Boletas de Prestación de Servicios de Terceros corresponden a un tipo de boleta de honorarios, y por tanto las obligaciones inherentes a éstas deben entenderse extensivas a aquellas.

5° Que, la Resolución Ex. SII N° 2, del 07 de enero de 2021, instruye sobre un procedimiento especial y transitorio para utilizar boletas de honorarios no electrónicas para aquellos contribuyentes que presenten dificultades técnicas que les impidan cumplir con la obligación de emitir boletas de honorarios electrónicas.

6° Que, los contribuyentes que sean autorizados para emplear las boletas de honorarios no electrónicas, podrán emplear las boletas de honorarios impresas que quedaron inutilizadas por el solo ministerio de la ley en la siguiente forma y condiciones:

a) Deberán estampar previamente, en el documento emitido (en un lugar visible de la copia receptor), el número y fecha de la resolución del Servicio de Impuestos Internos en virtud de la cual fue exceptuado de dicha obligación, y

b) Dicho estampado se podrá efectuar mediante impresión a través de medios computacionales, aposición de un timbre de goma o mediante cualquier otro medio manual o mecánico.

7° Que, la Ley N° 21.242, publicada en el Diario Oficial el 24 de junio de 2020, entre otras materias, agrega el artículo 68 bis a la Ley sobre Impuesto a la Renta estableciendo junto con la obligatoriedad de emitir boletas electrónicas a los contribuyentes que perciban rentas por el ejercicio de actividades contempladas en el artículo 42 N° 2 y artículo 48 de dicha ley, otorga, de acuerdo al artículo segundo transitorio, un plazo para entrar en vigencia de seis meses después de su publicación, para el caso de contribuyentes *que*, a esa misma fecha, hayan emitido una o más Boletas de Honorarios Electrónicas en cualquier momento anterior, es decir el 24.12.2020, y doce meses después de la referida publicación, en todos los demás casos, es decir el 24.06.2021.

8° Que, la Resolución 166 del 23 de diciembre de 2020 en su resolutivo N°1, señala que de acuerdo a la Ley N° 21.242, las disposiciones legales sobre

obligatoriedad de emisión de Boletas de Honorarios Electrónicas entrarán en vigencia el 24.12.2020, para aquellos contribuyentes que hayan emitido Boletas de Honorarios Electrónicas hasta el día 23.06.2020, y el día 24.06.2021, para aquellos contribuyentes que no hayan emitido Boletas de Honorarios Electrónicas con anterioridad al 24.06.2020.

Sin perjuicio de lo anterior, con el propósito de adecuar el cumplimiento de los requisitos instruidos en la Resolución indicada a los respectivos periodos tributarios, se resolvió que dichos requisitos serán aplicables a contar del día 01.01.2021, para aquellos contribuyentes señalados en el primer caso y el 01.07.2021, para aquellos contribuyentes contemplados en el segundo caso.

9° La “Solicitud de Prórroga de la Obligación para Ingreso a la Boleta Electrónica”, de fecha 18.02.2021, presentada por Julio Rodrigo Movillo Mattassi, RUT [REDACTED] con giro de Notario Público, domiciliado en Colon N°1281, Tocopilla, mediante la cual peticiona la prórroga de la fecha de inicio de la obligación de emitir documentos electrónicamente.

10° Que, conforme a los antecedentes presentados, el contribuyente funda su petición en: Las pruebas realizadas por el Servicio Informático contratado han sido deficientes, debido a la falta de diseño del mismo y presenta dificultades técnicas para utilizar este medio tecnológico.

11° Que, en el presente caso, atendiendo los argumentos, fundamentos y antecedentes proporcionados por el interesado, la petición se ha estimado atendible por esta Dirección Regional, por tanto

SE RESUELVE:

HA LUGAR A LO SOLICITADO.

Autorícese al solicitante, a emitir documentos en formato no electrónico hasta el 30.06.2021.

El contribuyente se encuentra obligado a emitir los documentos establecidos en la Ley sólo en formato electrónico a contar del día 01.07.2021, debiendo inutilizar los documentos tributarios en papel que no hayan emitido, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha antes mencionada. La anulación referida deberá efectuarse en cada documento no emitido y en sus copias, indicando en forma destacada la expresión “NULA” en dirección diagonal, para luego proceder a su archivo y custodia, por el plazo de 6 años, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 200 del Código Tributario.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

CLAUDIO FIGUEROA DÍAZ
DIRECTOR REGIONAL

JAIME
LEON
JERALDO Firmado digitalmente
por JAIME LEON
JERALDO
Fecha: 2021.02.22
09:34:55 -0300